

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 0027600
Demandante: YOVANNI ANDRÉS ALONSO COBOS
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD DE BOSA

Asunto: Resuelve medida provisional y admisión tutela

Recibido el expediente por medio electrónico y analizado su contenido, el Despacho procede a realizar su estudio.

En el presente caso, el señor Yiovanny Andrés Alonso Cobos, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.994.198, en calidad de agente oficioso de Laura Alexandra Alonso Naranjo, presenta acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, la Secretaría de Educación Distrital y el Colegio Claretiano Localidad de Bosa, para la protección de los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, igualdad de los niños, niñas y adolescentes.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Preventivamente, pretende el agente oficioso, que se ordene como medida provisional a las entidades accionadas, garantizar a su hija la presentación de la prueba saber 11, en razón a que la fecha de presentación de dicho examen es el próximo 7 de noviembre de 2020.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7º ibídem establece:

Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).

En cuanto a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional¹ ha señalado que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes:

- i)** Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño;
- ii)** Que se esté en presencia de un **perjuicio irremediable** por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo;
- iii)** Que exista **certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable**;
- iv)** Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados;
- v)** Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, esto es, que tenga la **apariencia de un buen derecho** (fumus boni iuris);
- vi)** Que exista un **riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela**, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y
- vii)** Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente².

En este sentido, señala el alto Tribunal Constitucional que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la

¹ C. Const. Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103, Marz. 23/2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

² C. Const. Auto 680, Oct. 18/2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

expedición de esa protección cautelar debe ser **razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada**³.

De esta manera, la Corte ha referido⁴ que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que, **la medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso**, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. Así, el artículo 7º. ibídem solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

Bajo el anterior contexto se encuentra que, si bien la medida pretende la protección de un derecho fundamental como lo es la educación, dispuesto en el artículo 67 de nuestra carta magna⁵, no existe certeza frente a la configuración de la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, ni tampoco del perjuicio irremediable, puesto que no se prueba con el escrito de tutela, al menos de forma sumaria, que se haya efectuado por parte de los padres de la accionante el proceso correspondiente para realizar su inscripción para la presentación de las pruebas Saber 11 correspondiente al año en curso, tampoco esta probada la omisión en esta responsabilidad de alguna de las instituciones demandadas, por lo cual, para el caso en estudio no se encuentra demostrado la inscripción de la demandante o la falta de esta, que permita establecer la amenaza o violación de los derechos que se pretenden tutelar y menos aún la responsabilidad de alguna de las entidades demandadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución No. 675 de 2019, por la cual se reglamenta el proceso de inscripción a los exámenes que realiza el Icfes, dispone en su artículo 3º. que la inscripción para la presentación del examen es un proceso donde confluyen responsabilidades del examinando, las IES, las instituciones educativas, los padres de familia o representantes legales tratándose de los menores de edad y el Icfes.

Tal acto administrativo dispone además que, es deber de los responsables e interesados consultar con anticipación las fechas, etapas, tarifas y todas las particularidades del proceso establecido para la oportuna inscripción al examen y que, si el aspirante es un menor de edad, su proceso de inscripción debe ser hecho por o con autorización de sus padres o representantes legales.

³ C. Const. T-103 de 2018, Marz. 2372018. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ Ibídem.

⁵ Frente a este Derecho la Corte Constitucional precisó en la Sentencia T-787 de 2006, reiterada en Sentencia T-188 de 2010, (i) que la edad señalada en el artículo 67 de la Constitución, interpretado a la luz del artículo 44 ibídem, es sólo un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado; (ii) que el umbral de 15 años previsto en la disposición aludida corresponde solamente a la edad en la que normalmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no es un criterio que restrinja el derecho a la educación de los menores de edad, pues de afirmar lo contrario, se excluirían injustificadamente del sistema educativo menores que por algún percance –de salud, de tipo económico, etc.- no pudieron terminar su educación básica al cumplir dicha edad^[231], y (iii) que las edades fijadas en la norma aludida no pueden tomarse como criterios excluyentes sino inclusivos. (Subrayado fuera de texto). C.Const. Sent. T-118. Marzo 18/2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00276 00
Accionante: Alexandra Alonso Naranjo
Accionadas: Ministerio de Educación Nacional y Otros
Asunto: Niega medida provisional -Admite Tutela

Así las cosas, pese a que el agente oficioso manifiesta en el escrito de tutela haber realizado el pago correspondiente y haber diligenciado el formulario, conforme a las instrucciones impartidas por el rector Padre Avelino Suarez Barrera y el director administrativo y representante legal Padre José María Flórez Jaimes del Colegio Claretiano de Bosa, en comunicado para los padres y madres de familia del Grado 11 Jornada Tarde, lo cierto es que, como ya se señaló, no demuestra haber cumplido con su responsabilidad frente al proceso de inscripción de la accionante.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio no obran pruebas suficientes que permitan la intervención inmediata del Juez constitucional para acceder a la medida cautelar solicitada, por cuanto de los documentos aportados no emergen circunstancias objetivas a partir de hechos indicadores que evidencien la certeza de la existencia de la amenaza de un perjuicio irremediable, y tampoco se encuentra que la medida este respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables.

Ahora bien, por la proximidad de la realización de las pruebas Saber 11, a ser realizadas por parte del Icfes el 7 de noviembre del año en curso, la parte actora alega la urgencia de la medida provisional, no puede el Despacho omitir los presupuestos necesarios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, anteriormente estudiados, para dictar una orden de medida provisional que podría tornarse en arbitraria respecto de las entidades e instituciones accionadas, frente a las cuales no se ha demostrado omisión que permita establecer su responsabilidad en la amenaza o violación de derechos constitucionales y ha de permitirse que ejerzan el derecho de contradicción a fin de establecerse si, en el caso concreto se configura la amenaza o vulneración alegadas.

En este punto es procedente advertir que el Despacho hará premura de los términos con los que cuentan las entidades para emitir respuestas y aportar pruebas, a fin de establecer y definir lo necesario para proteger derechos constitucionales que se demuestren efectivamente amenazados o vulnerados respecto de la actora.

Finalmente, el Despacho precisa que, la decisión de negar la medida provisional es independiente del fallo de tutela, de tal manera que, por el hecho de no acceder a la petición de la medida en esta oportunidad, el fallo de tutela también resulte adverso a la accionante, por cuanto se trata de dos situaciones procesales diferentes, una previa al debate y la otra con posterioridad al mismo, una vez escuchada y valorada cada una de las intervenciones de las accionadas.

En consideración a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. - NIÉGUESE la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela, interpuesta por el señor Yiovanny Andrés Alonso Cobos, quien se

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00276 00
Accionante: Alexandra Alonso Naranjo
Accionadas: Ministerio de Educación Nacional y Otros
Asunto: Niega medida provisional -Admite Tutela

identifica con cédula de ciudadanía 79.994.198, en calidad de agente oficioso de Laura Alexandra Alonso Naranjo.

TERCERO. Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia a la ministra de Educación, a la directora del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes; a la secretaria de Educación Distrital y al director del Colegio Claretiano Localidad de Bosa, o a quienes hagan sus veces, los cuales dispondrán del término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante.

CUARTO. - Requerir al agente oficioso de la accionante para que dentro del mismo término indicado en precedencia, **allegue digitalmente al expediente comprobantes o copias documentales que acrediten:** i) la inscripción realizada en la plataforma educativa TRENDI, ii) el pago efectuado, correspondiente a la prueba saber 11, iii) las PQR interpuestas ante el ICFES con Nos. 20202102198232 y 20202102238322, iv) documento de identidad de la accionante y del agente oficioso, o documento oficial del cual se pueda colegir la calidad de éste último.

SEXTO. - Requerir al director del Colegio Claretiano Localidad de Bosa, para que dentro del mismo término indicado en el numeral segundo de esta providencia, **informe y acredite:** i) la inscripción de Laura Alexandra Alonso Naranjo en la plataforma del ICFES, ii) el derecho de petición que interpuso ante la Secretaría de Educación Distrital.

SÉPTIMO. - Requerir a la Directora del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, para que dentro del mismo término indicado en el numeral segundo de esta providencia **informe y acredite i)** si la estudiante Laura Alexandra Alonso Naranjo se encuentra inscrita en la plataforma para la presentación de la prueba saber 11, en caso negativo deberá explicar las razones por las cuales no se encuentra inscrita y en caso positivo deberá indicar porque no se le ha comunicado a la estudiante la citación a dicha prueba. **ii)** indique el procedimiento en general que debe llevarse a cabo para presentar las pruebas saber 11.

OCTAVO. - Requerir a la Secretaria de Educación Distrital, para que dentro del mismo término indicado en el numeral segundo de esta providencia **informe y acredite: i)** la comunicación donde se le informo al colegio Claretiano, que el Estado asumiría el costo de las pruebas saber 11 a los estudiantes con educación contratada (convenio). **ii)** si se encuentra inscrito o no el grupo de educación contratada (convenio), a la plataforma del ICFES.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

NOVENO. -**Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz al accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela.

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00276 00
Accionante: Alexandra Alonso Naranjo
Accionadas: Ministerio de Educación Nacional y Otros
Asunto: Niega medida provisional -Admite Tutela

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**